

45176



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Despacho Ministerial

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

13 MAR 2017

RECIBIDO

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES

09 MAR 2017

RECIBIDO

Firma: Hora:

Lima,

08 MAR 2017

OFICIO N° 139 -2017-MINAM/DM

Señora

MARIA ELENA FORONDA FARRO

Congresista de la República

Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos
Ambiente y Ecología

Congreso de la República

Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT - Piso 3

Lima.-

R 948

Referencia : Oficio N° 773-2016-2017/CPAAAAE-CR
Oficio N° 777-2016-2017/CPAAAAE-CR
Oficio N° 1030-2016-2017/CPAAAAE-CR

Es grato dirigirme a usted, en relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales su despacho solicita opinión al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas -SERNANP y al Ministerio del Ambiente -MINAM, sobre el Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, "Ley que modifica el artículo 20° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas".

Al respecto, se adjunta copia del Informe N° 183-2017-MINAM/SG/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Elsa Galarza Contreras
Ministra del Ambiente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 183 -2017-MINAM/SG/OAJ



PARA : Kitty Trinidad Guerrero
Secretaria General

DE : Richard Eduardo García Sabroso
Director de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 748/2016-CR

REFERENCIA : a) Oficio N° 773-2016-2017/CPAAAAE-CR
b) Oficio N° 776-2016-2017/CPAAAAE-CR
c) Oficio N° 777-2016-2017/CPAAAAE-CR
d) Oficio N° 046-2017-OEFA/PCD
e) Oficio N° 055-2017-SERNANP-J
f) Memorando N° 103-2017-MINAM/VMDERN

FECHA : San Isidro, **06 MAR. 2017**

Me dirijo a usted, con relación a los documentos a), b) y c) de la referencia, por los cuales la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas".

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 773-2016-2017/CPAAAAE-CR, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas".
- 1.2 Mediante Oficio N° 776-2016-2017/CPAAAAE-CR, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita opinión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) sobre el citado Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante Oficio N° 777-2016-2017/CPAAAAE-CR, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) sobre el referido Proyecto de Ley.
- 1.4 Mediante Oficio N° 046-2017-OEFA/PCD, el OEFA remite el Informe N° 029-2017-OEFA/OAJ, el cual contiene la opinión sobre el mencionado Proyecto de Ley.
- 1.5 Mediante Oficio N° 55-2017-SERNANP-J, el SERNANP remite el Informe N° 01-2017-SERNANP-DDE/OAJ, el cual contiene la opinión sobre el acotado Proyecto de Ley.





- 1.6 Mediante Memorando N° 103-2017-MINAM/VMDERN, el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales remite el Informe N° 50-2017-MINAM/VMDERN/DGDB, elaborado por la Dirección General de Diversidad Biológica, el cual contiene la opinión sobre el precitado Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El Proyecto de Ley propone modificar el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, según el siguiente detalle:

Artículo 20 de la Ley N° 26834	Propuesta del Proyecto de Ley sobre el artículo 20 de la Ley N° 26834
<p>Artículo 20.- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:</p> <p>a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.</p> <p>b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.</p> <p>c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.</p>	<p>Artículo 20.- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:</p> <p>a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.</p> <p>b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.</p> <p>c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.</p> <p>Los titulares de derechos de uso y/o aprovechamiento de recursos minero-energéticos, hidrobiológicos, hidrocarburíferos y/o de cualquier recurso natural en general, cuyas actividades se encuentren dentro o en parte de un Área Natural Protegida, deberán asegurar que el ejercicio de sus derechos sean compatibles con el Plan Maestro que se establezca sobre dichas Áreas Naturales Protegidas, con prescindencia del momento en que se otorgaron dichos derechos. Al manejo y gestión de Áreas Naturales Protegidas, no le resultará oponible derecho de uso y/o aprovechamiento de recurso natural alguno.</p>



- 2.2 Al respecto, resulta importante señalar que la incorporación del siguiente texto: "Los titulares de derechos de uso y/o aprovechamiento de recursos minero-energéticos, hidrobiológicos, hidrocarburíferos y/o de cualquier recurso natural en general, cuyas actividades se encuentren dentro o en parte de un Área Natural Protegida, deberán



asegurar que el ejercicio de sus derechos sean compatibles con el Plan Maestro que se establezca sobre dichas Áreas Naturales Protegidas, con prescindencia del momento en que se otorgaron dichos derechos." se encuentra relacionada directamente a las normas que regulan el otorgamiento de derechos adquiridos por el titular, con anterioridad o posterioridad al establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas (ANP); por lo que se realizará el análisis en función a cada uno de dichos supuestos.

a) Derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del ANP:

Respecto a los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del ANP, se debe indicar que el artículo 5 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que el ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un ANP debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas; por ello, no se requeriría de un Proyecto de Ley regule aspectos ya contemplados en la normativa vigente.

b) Derechos adquiridos con posterioridad al establecimiento del ANP:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el aprovechamiento de recursos naturales en ANP sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área; para tal efecto, el SERNANP emite opiniones previas favorables antes del otorgamiento de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales al interior de las ANP.

Una de dichas opiniones se realiza con la emisión de Compatibilidad, en el cual el SERNANP analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

La emisión de Compatibilidad incluye lineamientos generales, así como los condicionantes legales y técnicos para operar en el Área Natural Protegida y en su Zona de Amortiguamiento¹.

Por otro lado, el SERNANP también emite opinión previa favorable sobre los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio Ambiental correspondiente y durante el proceso de evaluación del Estudio Ambiental.

En ese sentido, se puede advertir que la legislación vigente ya ha desarrollado mecanismos que buscan asegurar que los derechos que serán otorgados para el aprovechamiento de recursos naturales al interior de las ANP guarden armonía con la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área; por lo que no correspondería que se proponga un proyecto de ley que incorpore aspectos que ya se encuentran regulados en la normativa vigente.

2.3 En relación la incorporación del siguiente texto: *"Al manejo y gestión de Áreas Naturales Protegidas, no le resultará oponible derecho de uso y/o aprovechamiento*

¹ Artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.





de recurso natural alguno", se encuentra igualmente relacionada al otorgamiento de derechos adquiridos por el titular, con anterioridad o posterioridad al establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas (ANP); por lo que se realizará el análisis en función a cada uno de dichos supuestos.

a) Derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del ANP:

En los casos donde el establecimiento del ANP es posterior al derecho existente en la zona para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales se debe tomar en cuenta que, el Tribunal Constitucional, en el ítem 3 de los Fundamentos de la Sentencia del Expediente N° 0016-2002-AI/TC, refiere que la seguridad jurídica constituye un principio constitucional, en virtud del cual debe existir certeza respecto a la aplicación de las normas y procedimientos:

"El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho"

Asimismo, de acuerdo a lo expresado por Marcial Rubio Correa², la seguridad jurídica consiste, en esencia, en que el Derecho será cumplido y, por consiguiente, que las conductas de las personas, pero principalmente del Estado, sus órganos y organismos, serán predecibles. Lo esencial de la seguridad jurídica es poder predecir la conducta de las personas y del poder a partir de lo que manda el Derecho. Puede ser que las personas discrepen con esas conductas, pero cuando tienen seguridad jurídica saben cuáles son las que predetermina el Derecho. Esto permite organizar la propia vida y sus situaciones de manera jurídicamente correcta.

Ante lo señalado, se puede apreciar que la seguridad jurídica supone una expectativa de que los titulares de las actividades podrán realizar actividades de uso y aprovechamiento de recursos naturales una vez que el Estado les haya otorgado los derechos y títulos habilitantes correspondientes.

Ante ello, al establecer que el manejo y gestión de ANP no le resultará oponible al derecho de uso y/o aprovechamiento de recurso natural alguno, podría vulnerar el principio constitucional de seguridad jurídica, en razón a que los titulares no tendrían la predictibilidad de que van a ejercer los derechos que le han sido otorgados por el Estado, previamente al establecimiento de la ANP.

De igual manera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene





fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo³.

En tal sentido, se puede apreciar que el establecimiento del ANP no tiene efectos retroactivos a los derechos preexistentes en la zona.

Este aspecto se ve reflejado explícitamente en el artículo 54 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, el cual señala que el establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.

b) Derechos adquiridos con posterioridad al establecimiento del ANP:

De acuerdo a lo señalado en el literal a) del ítem 2.3 del presente Informe, el aprovechamiento de recursos naturales en ANP sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área; en ese sentido, el SERNANP emite opiniones técnicas previas favorables, antes del otorgamiento de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales al interior de las ANP, a través de la emisión de Compatibilidad, así como en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio Ambiental correspondiente y durante el proceso de evaluación del Estudio Ambiental.

En ese sentido, se puede advertir que la legislación vigente ha desarrollado mecanismos que buscan asegurar que los derechos que serán otorgados para el aprovechamiento de recursos naturales al interior de las ANP guarden armonía con la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área; por lo que el manejo y gestión del ANP y el derecho de uso y/o aprovechamiento del recursos natural dentro del ANP, no generarían contradicción u oposición alguna.

2.4 Por último, cabe indicar que el Proyecto de Ley propone derogar el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que establece disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas:

"Artículo 4.- De la zonificación en los Planes Maestros

4.1 Para definir la zonificación de las Áreas Naturales Protegidas, sean éstas de administración nacional o regional, debe contarse con el sustento técnico pertinente que acredite el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 23 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento. En ningún caso pueden ser sustentadas utilizando términos y conceptos generales.

4.2 No podrán establecerse Zonas de Protección Estricta (ZPE) y Zonas Silvestres (ZS), sobre predios de propiedad privada y/o que contengan



³ Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.



derechos adquiridos o preexistentes conforme a la norma aplicable, salvo consentimiento escrito del titular del derecho."

De acuerdo a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, el consentimiento mencionado en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM supone que el titular del derecho preexistente tiene una opinión vinculante en la aprobación de los Planes Maestros.

Al respecto, el SERNANP ha señalado que los Planes Maestros se elaboran a través de una participación activa de todos los involucrados en la gestión del ANP; no obstante, el SERNANP o los Gobiernos Regionales, en caso corresponda, son competentes para aprobar los citados documentos, requiriéndose en este último supuesto la opinión previa vinculante únicamente del SERNANP. En tal sentido, la aprobación de los Planes Maestros no se encuentra supeditada a la opinión previa de un tercero.

Cabe señalar además que, la modificación de un decreto supremo a través de una norma con rango de ley, además de ser una técnica legislativa discutible, acarrearía problemas operativos – legales, en el sentido que el artículo modificado por ley solo podría ser nuevamente modificado por otra ley, mientras que el resto de la norma si podría sufrir cambios por otro decreto supremo. Asimismo, el hecho de que una ley modifique un decreto supremo, podría calificarse como una afectación a las atribuciones del Poder Ejecutivo contenido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1 El artículo 5 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que el ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un ANP debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas; por tanto, no se requiere de un Proyecto de Ley que busque regular aspectos ya contemplados en la normativa vigente.
- 3.2 La modificación del artículo 20 de la Ley 26834 estaría vulnerando el principio constitucional de seguridad jurídica que informa a todo el ordenamiento jurídico.
- 3.3 De acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 26834, el aprovechamiento de recursos naturales en ANP sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área; en ese sentido, se requiere la opinión previa favorable del SERNANP para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales al interior de las ANP. La opinión previa favorable del SERNANP se realiza con la emisión de Compatibilidad, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio Ambiental correspondiente, así como durante el proceso de evaluación del Estudio Ambiental.
- 3.4 En ese sentido, se puede advertir que la legislación vigente ya ha desarrollado mecanismos que buscan asegurar que los derechos que serán otorgados para el aprovechamiento de recursos naturales al interior de las ANP guarden armonía con la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área; por tanto, no es necesario que se proponga un proyecto de ley que incorpore aspectos que ya se encuentran regulados en la normativa vigente.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.5 Respecto a la propuesta de derogación del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, cabe indicar que el SERNANP ha señalado que los Planes Maestros se elaboran a través de una participación activa de todos los involucrados en la gestión del ANP; no obstante, el SERNANP o los Gobiernos Regionales, en caso corresponda, son competentes para aprobar los citados documentos, requiriéndose en este último supuesto la opinión previa vinculante únicamente del SERNANP. En tal sentido, la aprobación de los Planes Maestros no se encuentra supeditada a la opinión previa de un tercero.
- 3.6 Cabe señalar además que, la modificación de un decreto supremo a través de una norma con rango de ley, además de ser una técnica legislativa discutible, acarrearía problemas operativos – legales, en el sentido que el artículo modificado por ley solo podría ser nuevamente modificado por otra ley, mientras que el resto de la norma si podría sufrir cambios por otro decreto supremo. Asimismo, el hecho de que una ley modifique un decreto supremo, podría calificarse como una afectación a las atribuciones del Poder Ejecutivo contenido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Nancy García Yi
Abogada Especialista en Asuntos Ambientales

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Richard Eduardo García Sabroso
Director de la Oficina de Asesoría Jurídica



Lima, 29 de diciembre de 2016

OFICIO 773-2016-2017/CPAAAAE-CR

Señora
ELSA GALARZA CONTRERAS
Ministerio del Ambiente (MINAM)
Av. Javier Prado Oeste 1440, San Isidro
Presente.-

Ministerio del Ambiente
Tra. N° 01245-2017
Clave 625z
23-01-2017 16:30 N° Folios: 6

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresar mi cordial saludo, y a la vez, solicitar nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 748/2016-CR, cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley que modifica el artículo 20 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas"

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

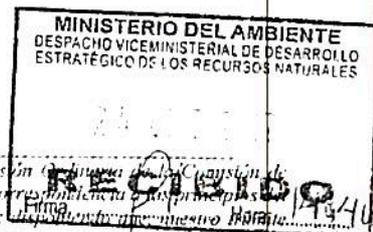
Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,

María Elena Foronda Farro
Presidenta
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y
Afroperuanos, Ambiente y Ecología



CPAAAAE/mesc



Nota: Transmíto el presente documento en mérito al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (06.09.16), de adecuar su correspondencia a las normas de ecoeficiencia y a las ventajas tecnológicas: el presente documento se remita en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica comision@cpaaa.gov.pe

Lima, 29 de diciembre de 2016

OFICIO 777-2016-2017/CPAAAAE-CR

Señor

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA

Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)

Calle Diecisiete 355, Urb. El Palomar, San Isidro

Presente.-

De mi especial consideración:

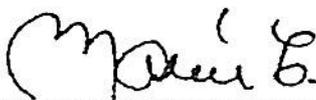
Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresar mi cordial saludo, y a la vez, solicitar nos remita su opinión técnico-legal sobre el **proyecto de ley 748/2016-CR**, cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley que modifica el artículo 20 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas"

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,



María Elena Foronda Farro

Presidenta

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y
Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/mesc

Nota: Transmíto el presente documento en mérito al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (06.09.16) de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de ecoeficiencia y a las ventajas tecnológicas; disponiendo que, nuestro trámite documentario se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica cpaaaae@congreso.gob.pe

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Oficina en Arequipa, Edificio BAH, Av. Arequipa y Calle Tacna 1202

22

Lima, 25 de enero de 2017

OFICIO 1030-2016-2017/CPAAAAE-CR

Señora
ELSA GALARZA CONTRERAS
Ministra del Ambiente
Presente.-

Ministerio del Ambiente
Tra. Nº
01432-2017
Clave 28z1
Nº Folios: 6
26-01-2017 9:56

De mi especial consideración

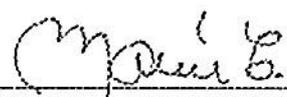
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, hacer de su conocimiento que la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, que me digno en presidir, realizará la **REUNIÓN DE TRABAJO** que tiene como propósito analizar y recibir opinión técnico-legal, a la propuesta legislativa:

- **Proyecto de Ley 748/2016-CR**, "*Ley que modifica el artículo 20 de la Ley 26834*", cuya opinión técnico-legal fue solicitada a vuestro despacho, mediante Of. 773-2016-2017/CPAAAAE-CR, de fecha 29 de diciembre.

La mencionada reunión se desarrollará el martes 31 del presente mes, a horas 9:00 am, en la sala Quiñones, edificio del Palacio Legislativo; en tal sentido, queda usted **invitada para exponer vuestra opinión técnico-legal** sobre la mencionada iniciativa legislativa, en forma oral y por escrito; para lo cual adjuntó el proyecto de ley. Confirmar su participación al correo electrónico epatino@congreso.gob.pe, en caso de no poder concurrir, agradeceré designe a los profesionales correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,



María Elena Foronda Farro
Presidenta
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y
Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/ghg

Nota: Transmite el presente documento en mérito al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (06/09/16), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de ecoeficiencia y a las ventajas tecnológicas; disponiendo que, nuestro trámite documentario se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica epatino@congreso.gob.pe.

*Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Calle San Pedro de Siles, Edificio PNH 11-A y 11-B, Lima 1, Perú*

